



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 108
Radicado	05001-31-03-010-2019-00371 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MARIA EULALIA MORALES CATANO Y OTROS
Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
asunto	Decide reposición auto abril 9

Aparece memorial de quien venía siendo apoderado de la demandada PRECOLTUR S.A.S. proponiendo reposición frente al auto anterior de abril 9 de éste año, inconforme en dos puntos:

1.- El reconocimiento de personería a las abogadas LINA MARIA CORRALES AGUDELO Y MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO, debe ser revocado, pues ellas estaban autorizadas para revisar el expediente, como parte del grupo de abogadas de la intermediaria en las pólizas de seguros todo riesgo, de suerte que el escrito aportado no deben tenerse como mandato; pero lo cierto es que al abogado JUAN DAVID ARANGO CALLE (el recurrente) no se le había revocado el mandato, y menos apareció el paz y salvo del art. 28 de la ley 1123 de 2007.

2.- El automotor de placas TTG 108 no es de propiedad de la demandada PRECOLTUR S.A.S., por tanto debe revocarse la orden de secuestro

El recurrente aportó constancia de envío de correo a las demás partes, las mismas que no se pronunciaron. Dicho esto, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- sobre el poder otorgado a las nuevas apoderadas

Tiene razón el abogado recurrente en que no apareció el PAZ y salvo que supuestamente él debía otorgar para que la parte demandada procediera a

conceder poder a nuevo apoderado, de acuerdo al art. 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007.

Sin embargo, el art. 76 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Lo primero que hay que decir, si se mira el memorial y el correo aportado por las nuevas apoderadas (numeral 76 expediente digital) se puede notar que las mandatarias dicen que el anterior apoderado renunció, lo que pasa es que hacen relación al primer apoderado al que se le había revocado poder (Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR) y no al posterior (Dr. JUAN DAVID ARANGO CALLE) , quien es ahora recurrente (ver numeral 44 expediente digital).

Sin embargo, a pesar del error, es claro que el representante de la demandada PRECOLTUR S.AS. Presentó nuevo poder, lo que significa que el mandato del abogado JUAN DAVID ARANGO CALLE ha quedado revocado.

Las consecuencias de esa revocatoria podrían ser disciplinarias para las nuevas apoderadas que aceptaron la representación sin paz y salvo del revocado, y económicas para la entidad accionada, pues podría verse abocada a resistir un incidente Para el pago de los honorarios del mandatario revocado.

Pero más allá de ello, la ausencia de paz y salvo no es óbice para otorgar nuevo mandato, de suerte que ante el advenimiento del nuevo poder operó la revocatoria y el recurrente ya no puede fungir como mandatario de la accionada.

También es importante anotar que en el auto anterior se le pedía a la demandada que aclarara esa revocatoria y aportara el paz y salvo, pero se reitera, aunque no haya respondido a ese requerimiento ello no impedía que se otorgara nuevo poder, entendiendo con ese hecho que operaba la revocatoria del anterior.

En consecuencia, no se repondrá el auto impugnado.

2.- Sobre la propiedad del automotor de placas TTG 108

Si se mira en el expediente digital el numeral 75 se tiene que se aporta historial del vehículo (que data de fecha reciente en marzo 21 de éste año) y allí se aprecian dos aspectos: El primero: Que sí se registró el embargo; pero el segundo es que el automotor pertenece a la demandada en compañía con el señor FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ. Lo que no se sabe es en qué proporción pertenece a cada uno, pues el historia habla de dos compraventas hechas por la anterior propietaria a los actuales en noviembre 21 de 2016.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto, pero sí se ordenará Oficiar a la secretaría de Transportes y Tránsito de Santa Rosa de Osos para que nos indiquen de manera clara qué porcentaje de propiedad tiene la acà demandada en el vehículo.

Mientras ello se averigua, se excluirá del comisorio el mencionado automotor

DECISIÒN

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- Negar la reposición interpuesta por quien era el apoderado de la demandada PRECOLTUR S.A.S. frente al auto de abril 9 de éste año.

2.- Como se vió en los considerandos, exclúyase de la respectiva comisión ordenada en el auto anterior el automotor de placas TTG 108, mientras se averigua en qué porcentaje pertenece dicho bien a la demandada PRECOLTUR S.A.S.

Ofíciense entonces a la Secretaría de Transportes y Tránsito de santa Rosa de Osos (Ant.) para que nos suministre dicha información.

3.- Dijo el apoderado recurrente que el despacho ha “ignorado” todas las irregularidades procesales que él ha denunciado. La afirmación no corresponde a la verdad, pues el no haber accedido a sus peticiones no significaba que estas hayan sido desatendidas. Se le insta a tener más cuidado en sus afirmaciones.

De todas formas ya no se atenderán más peticiones tuyas, pues ya no funge como apoderado en éste proceso.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3